Lima, seis de abril de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad Interpuesto por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado √del Consejo de Defensa Jurídica del Estado – parte civil -, contra la sentencia absolutoria de fojas mil quinientos cincuenta y seis, de fecha once de noviembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la parte civil al fundamentar su recurso de nulidad a fojas mil quinientos setenta y siete, señala que en el presente caso existen pruebas contundentes que acreditan la responsabilidad penal de los encausados; que, el Colegiado Superior no ha valorado con objetividad las pruebas obrantes en autos, como son: el Informe Especial número cero veintiocho – dos mil cinco CG / ZN, corriente a fojas cinco, emitido por el Contraloría General de la República, en el que ha quedado establecido en forma sucinta el modo en que los procesados han incurrido en los ilícitos penales materia de juzgamiento, incluso dicho Informe ha sido sometido al contradictorio sin que haya sido cuestionado u objetado; la versión brindada por el encausado Rodolfo Miguel León Menéndez en juicio oral, en donde éste ha narrado pormenorizadamente cómo esta obra fue adjudicada sin respeto alguno a las bases, hecho que incluso motivó que el señor Fiscal solicitara la adecuación del tipo penal al de colusión ilegal y tampoco se ha ponderado debidamente la pericia contable obrante a fojas mil doscientos cincuenta y dos; que, el Colegiado Supremo valorará con mejor criterio y de manera objetiva las pruebas obrantes en autos, por lo



que en su oportunidad declarara la nulidad de la sentencia impugnada. Segundo: Que, de acuerdo al dictamen acusatorio de fojas quinientos ochenta y uno, concordante con el auto de adecuación de tipo penal de fojas mil cuatrocientos cincuenta y uno, se atribuye a los encausados Wilmer Córdova López – en su condición de Presidente del Comité Especial del CTAR - Tumbes -, Lorenzo Arcadio Chunga Jiménez - Sub Gerente de Abastecimiento y Patrimonio del CTAR – Tumbes y miembro del Comité Especial -, y Yuri Brando Rengifo Yon - ex Asesor Legal de la Gerencia Regional de Operaciones del CTAR - Tumbes y miembro del Comité Especial – , funcionarios del Consejo Transitorio de Administración Regional de Tumbes, integrantes del Comité Especial para la ejecución de la Obra "Protección Malecón Benavides Sector IV - L = noventa y cinco punto cincuenta ML", haber efectuado actos de concertación ilegal con la finalidad de defraudar a dicha entidad estatal, otorgando de manera irregular la buena pro de la referida obra a la empresa del también encausado Rodolfo Miguel León Menéndez: "Ingenieros Contratistas Sociedad Anónima ROLICSA" - única invitada y postora - en Adjudicación de Menor Cuantía, a pesar que debió ser descalificada por no reunir los requisitos exigidos en las Bases Administrativas; que dicha Obra estaba valorizada en un millón treintiún mil novecientos setentiún nuevos soles con treinta y dos céntimos y tenía como finalidad brindar seguridad a la comunidad de Tumbes ante el probable "Fenómeno del Niño" y como plazo de ejecución: cuarenta y cinco días, que transcurrieron a partir del veintinueve de noviembre de dos mil dos hasta el doce de enero de dos mil tres, siendo el término real de la obra en mención el día diecinueve de marzo de dos mil tres; asimismo, se atribuye a los encausados Juan Alberto Zapata Cornejo - Presidente



Ejecutivo del CTAR - Tumbes -, Edi Wisberto Ruiz Zárate - Gerente Regional de Operaciones del CTAR - Tumbes - y Rodolfo Miguel León Menéndez - Director Gerente de la empresa ROLICSA -, ser autores del delito de falsedad ideológica, dado que con el propósito de otorgarle la buena pro de la Obra referida anteriormente, a la empresa de este último, hicieron insertar declaraciones falsas en diversos documentos, concernientes a hechos que probaron con éstos, empleándolos como si la declaración contenida en ellos fuera conforme a la verdad, así se adulteraron los documentos relativos al proceso de adjudicación, otorgándose a la empresa contratista extemporáneamente el adelanto de ciento cuarenta mil nuevos soles para la compra de materiales – gaviones -, sin embargo a febrero del año dos mil cuatro existían ciento diecisiete gaviones pendientes de ser restituidos, perjudicándose con ello a la entidad estatal por una suma de veinte mil cincuenta y seis nuevos soles con catorce céntimos; que es de agregarse, que dicha empresa luego de ganar la buena pro no presentó la constancia de no estar inhabilitado, así como tampoco la constancia de libre contratación otorgada por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE; además, el acta de adjudicación de menor cuantía establece que la propuesta y otorgamiento de la buena pro se hizo el día diecisiete de octubre de dos mil dos y como tal la presentación de documentos para suscribir el respectivo contrato vencía el día veinticuatro de octubre de dicho año (dentro de los cinco días hábiles siguientes), sin embargo, del oficio número ciento cuarenta y siete – dos mil dos / CTAR Tumbes – GRO – CE de fojas setenta y cinco. aparece sobreescrita la fecha catorce sobre el once, estableciéndose que realmente la propuesta se presentó el día catorce de octubre de





dos mil dos - y no el diecisiete de dicho mes y año -, por ende, la documentación para la suscripción del contrato debió ser presentada entre el quince al veintiuno de octubre de dos mil dos, lo que no se cumplió en realidad; finalmente, se ha cuestionado también el expediente técnico de la obra, en efecto, la Comisión Auditora determinó que éste se elaboró en forma deficiente y, sin embargo, de esa forma fue aprobado y aplicado, considerándose la utilización de acero corrugado, como refuerzo de gaviones, expuesto al contacto con el agua sin el correspondiente recubrimiento, lo que ocasionó que el diseño quede afectado por la corrosión y que no sea idóneo para su función de refuerzo estructural, generándose un perjuicio económico ascendente a treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y siete nuevos soles. Tercero: Que, el artículo doscientos noventa y ocho, inciso uno, del Código de Procedimientos Penales, señala que "...La Corte Suprema declarará la nulidad, cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley Procesal Penal ..."; asimismo, el artículo trescientos uno del citado Cuerpo Legal señala que la Corte Suprema "...en caso de sentencia absolutoria sólo puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral...". Cuarto: Que, después de efectuar la revisión del presente expediente se llega a concluir que la sentencia absolutoria materia de grado adolece de una serie de deficiencias que afectan el principio de motivación de las resoluciones judiciales; en efecto, de la revisión de dicha resolución se advierte que la Sala Penal Superior ha basado su pronunciamiento en una serie de apreciaciones de carácter fáctico, mas no jurídicos, así ha efectuado un recuento de



las irregularidades detalladas en el Informe Especial número cero veintiocho – dos mil cinco – CG / ZN "Examen Especial al ex Consejo Transitorio de Administración Regional Tumbes – ex CTAR Tumbes" que sjrvió de sustento para la presente denuncia, luego también ha efectuado un recuento de los tipos penales y sus descripciones típicas, para también realizar un análisis genérico respecto a los cargos que son materia de imputación, incluso llegando a examinar la figura jurídica de la prueba indiciaria – desestimándola, pues ha señalado que existe debilidad de los datos indiciarios -; sin embargo, el Colegiado Superior no ha precisado con exactitud cuáles serían las conductas individuales pasibles de sanción y en qué tipo penal se encuentran específicamente contenidas; en efecto, no existe un juicio de subsunción, ni se ha merituado la prueba de manera completa, incluso en el quinto considerando de la recurrida se ha establecido lo siguiente: "...la acusación fiscal durante el juicio oral no ha individualizado el comportamiento de cada uno de los acusados, es decir, no se ha precisado de manera clara y objetiva cuál ha sido la conducta benalmente desplegada por éstos, ya sea en la presunta comisión del delito de colusión desleal o en la falsedad ideológica; no se ha determinado en ninguno de los casos, el rol de cada sujeto activo y el perjuicio concreto ocasionado....", en tal sentido, si ello ha sido considerado así, el Tribunal Superior en modo alguno podía haber efectuado un análisis de fondo sobre la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los encausados, toda vez que, resulta evidente que con tales inexactitudes, impresiones y omisiones en el pronunciamiento Fiscal, no podía ser posible analizar de manera individual la actuación de los involucrados en el presente caso, y ello es



así pues en efecto, de la acusación fiscal primigenia obrante a fojas quinientos ochenta y uno, se evidencia que la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público – en dicho momento por los delitos de_negociación incompatible y falsedad ideológica - es realizada no sindividualmente, sino de manera grupal – general -, es decir, establece como sustento de su imputación, el que con la actuación de los encausados Wilder Córdova López, Lorenzo Arcadio Chunga Jiménez, Yuri Brando Rengifo Yon, Juan Alberto Zapata Cornejo, Edi Wisberto Ruiz Zárate y Rodolfo Miguel León Menéndez se habría favorecido a una empresa particular – de propiedad del último de los nombrados - en detrimento de los intereses del Estado, sin embargo, sólo acusa a los tres primeros y al último de los nombrados por el delito de negociación incompatible - que posteriormente se adecuó a colusión desleal -; sin embargo, no explica cuál es la conducta reprochable a cada uno de los encausados, es decir, no individualiza la imputación, lo que igualmente sucede con el delito de falsedad ideológica en el que tampoco se observa la subsunción que de las conductas haya efectuado, limitándose ha indicar que se han adulterado ciertos documentos, sin puntualizar cuál es la conducta específica de cada uno de los involucrados en dicho tipo penal; que en tal orden de ideas, debe precisarse que durante el acto oral a fojas trescientos treinta y siete, el señor Fiscal Superior señaló que existía un error en la calificación jurídica del delito imputado a los encausados, pues "...se había tipificado el hecho como negociación incompatible, cuando el delito que se configura es el de COLUSIÓN DESLEAL, pues en el presente caso se han coludido los funcionarios públicos con un particular para defraudar al Estado, estando en juego una suma cuantiosa como es un millón de



soles, por lo que la subasta ha sido una apariencia, pues no existió un verdadero proceso, así se aprecia como los documentos que presentó el contratista fueron presentados después de la subasta, incluso ha quedado demostrado en autos que el contratista ha prestado la denominación de su empresa para que los encausados vulneren los intereses del Estado...", por lo que, considerando lo prescrito en el artículo doscientos ochenta y cinco - A del Código de Procedimientos Penales, solicitó la ADECUACIÓN DEL TIPO contra los encausados Wilmer Córdova López, Lorenzo Arcadio Chunga Jiménez, Yuri Brando Rengifo Yon - en calidad de autores – y Rodolfo Miguel León Menéndez (Director Gerente de ROLICSA) - como cómplice primario - por el delito contra la Administración Pública – colusión desleal, en agravio del Estado y del Consejo Transitorio de Administración Regional de Tumbes, lo que fue aceptado por el Colegiado Superior mediante resolución dictada en la sesión de audiencia del día treinta y uno de julio de dos mil nueve, como se advierte del acta de fojas mil cuatrocientos cincuenta y uno; que, no obstante ello, es de apreciarse que en dicha solicitud de adecuación también el marco de imputación fue genérico. Quinto: Que, en virtud a lo precedentemente expuesto, debe tenerse en cuenta que las irregularidades anotadas tienen su origen en la imprecisión del pronunciamiento del representante del Ministerio Público, por cuanto, el señor Fiscal Superior al elaborar su acusación, y luego al solicitar la adecuación de uno de los tipos penales materia de imputación, omitió realizar el juicio de subsunción de cada una de las conductas específicas al tipo penal correspondiente, en consideración esto afecta también dicho dictamen acusatorio, por tanto, si bien es menester que a través de un pronunciamiento de fondo



se satisfagan los intereses de los sujetos procesales que recurren al Poder Judicial en busca de tutela jurisdiccional efectiva, sin embargo, también resulta importante destacar que el ente jurisdiccional debe cumplir su deber dentro del marco de legalidad que establece nuestro ordenamiento jurídico, en tal sentido, se deben respetar los lineamientos de debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales, principio de legalidad y derecho de defensa a fin que no se afecten los derechos constitucionales de los que goza todo ciudadano, a efectos que una condena o absolución, dictada en sede judicial sea pasible de resistir el más mínimo análisis lógico jurídico respectivo, en efecto, una decisión debidamente emitida es aquella que tiene como sustento una completa actividad probatoria que permita al Juzgador emitir la decisión correspondiente, pudiendo ser de condena o de absolución, contrario sensu, una decisión jurisdiccional que no cuente con tales notas características debe importar su no vigencia y que el proceso penal se tenga que retrotraer al estadio procesal correspondiente a efectos que se puedan subsanar las omisiones en que se hayan podido incurrir o que la actividad probatoria sea agotada con la finalidad de confar con todos los elementos de prueba de cargo y de descargo pard efectuar el análisis jurídico pertinente que asegure al justiciable qué dicho pronunciamiento sea justo, legal y legítimo. Sexto: Que, en tal sentido, no es factible que este Supremo Tribunal realice un pronunciamiento de fondo en el caso sub exámine por las deficiencias y omisiones del marco de imputación planteada por el Ministerio Público, en consecuencia, debe disponerse la nulidad de la sentencia absolutoria materia de grado, así como la insubsistencia del dictamen acusatorio primigenio de fojas quinientos ochenta y uno, a fin que el

Fiscal Superior en su momento pueda realizar el pronunciamiento que corresponda, debiendo tener en consideración lo expuesto en la presente Ejecutoria a efectos que la actividad probatoria se encuentre encaminada a corroborar o desvirtuar la responsabilidad penal individual de cada uno de los imputados; asimismo, se advierte del pronunciamiento efectuado por la señora Fiscal Suprema – cuyo dictamen se adjunta al cuadernillo formado en esta instancia Suprema - que ésta ha solicitado, además, que se amplíe el auto de apertura de instrucción a fin que se comprendan también a los encausados Wilmer Córdova López, Lorenzo Arcadio Chunga Jiménez, Yuri Brando Rengifo Yon por el delito contra la Fe Pública – falsedad ideológica, en agravio del Estado y del Consejo Transitorio de Administración Regional de Tumbes - como se aprecia de los puntos trece y catorce del mencionado dictamen fiscal -; así como a los encausados Juan Alberto Zapata Cornejo y Edi Wisberto Ruiz Zárate por el delito contra la Administración Pública – colusión desleal, en agravio del Estado y del Consejo Transitorio de Administración Regional de Tumbes - como se aprecia de los puntos siete al doce del mencionado dictamen fiscal-, en tal virtud, es del caso que se disponga la ampliación del plazo de la etapa de instrucción por treinta días a efectos que el señor Juez de la causa ponga en conocimiento de ello al señor Fiscal Provincial, quien deberá pronunciarse en cuanto a lo consignado por la señora Fiscal Suprema en su respectivo dictamen - respecto a la pretendida ampliación del auto de apertura precedentemente expuesta -; en consecuencia debe retrotraerse el proceso al estadio correspondiente; debiéndose establecer que una vez efectuado lo dispuesto en el presente pronunciamiento debe realizarse un nuevo juicio oral en el que se deberá efectuar el análisis jurídico pertinente del material probatorio a

efectos que la decisión jurisdiccional encuentre sustento jurídico, característica fundamental de un Estado de Derecho, en el que deben respetarse de manera plena y cabal las garantías constitucionales. Por estos fundamentos y en virtud al inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho y último párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales: declararon i) NULA la sentencia de fojas mil quinientos cincuenta y seis, de fecha once de noviembre de dos mil nueve, que absolvió a Wilmer Córdova López, Lorenzo Arcadio Chunga Jiménez, Yuri Brando Rengifo Yon - en calidad de autores – y Rodolfo Miguel León Menéndez - como cómplice primario - de los cargos contenidos en el dictamen acusatorio, por el delito contra la Administración Pública – colusión desleal, en agravio del Estado y del Consejo Transitorio de Administración Regional de Tumbes; y, absolvió a Juan Alberto Zapata Cornejo, Edi Wisberto Ruiz Zárate y Rodolfo Miguel León Menéndez - como autores - de los cargos contenidos en el dictamen acusatorio por el delito contra la Fe Pública – falsedad ideológica, en agravio del Estado y del Consejo Transitorio de Administración Regional de Tumbes; ii) INSUBSISTENTE el dictamen acusatorio de fojas quinientos ochenta y uno – a efectos que se pronuncie el señor Fiscal Superior, de ser el caso, por los delitos de colusión desleal y falsedad ideológica, debiendo individualizar la conducta materia de imputación de cada uno de los encausados -; MANDARON: AMPLIAR la etapa de instrucción por el plazo de treinta días a efectos que el señor Juez de la causa ponga en conocimiento los términos del dictamen fiscal supremo al señor Fiscal Provincial, quien deberá pronunciarse en relación a lo consignado por la señora Fiscal Suprema en cuanto a la pretendida ampliación del auto de apertura de instrucción contra los encausados Juan Alberto Zapata Cornejo y Edi



Wisberto Ruiz Zárate por el delito de colusión desleal, y contra los encausados Wilmer Córdova López, Lorenzo Arcadio Chunga Jiménez y Yuri Brando Rengifo Menéndez por el delito de falsedad ideológica; en consecuencia debe retrotraerse el proceso al estadio correspondiente; y, los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio lorge Ojeda Barazofda Secretario de la Sala Penal Permanenta

ORTE SUPREMA